



**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Mocoa, veintiséis (26) de abril de 2024, doy cuenta a la señora Juez, con solicitud de reanudación del proceso y aprobación de transacción. Sírvasse proveer. **WILSON FARUT LASSO**. Secretario.

**JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0310**

**Asunto:** ORDINARIO LABORAL 860013005001 **2023-00042** 00  
**Demandante:** GRETTEL KARINA ALBAN ERAZO  
**Demandado:** EMPRESA DE ENERGÍA DEL VALLE DE SIBUNDOY -  
EMEVASI S.A. E.S.P

**Mocoa, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, en primera medida se advierte que en sendos memoriales presentados dentro del presente proceso por las partes, éstas solicitan la reanudación del proceso y la aprobación del escrito de transacción allegados al plenario.

En este sentido, de conformidad con el artículo 163 del CGP, aplicable por analogía a la especialidad laboral y en consideración a que las partes de común acuerdo piden la terminación de la suspensión del proceso, el Despacho procederá en consecuencia.

En lo concerniente a la transacción, revisado el contrato contentivo del acuerdo, celebrado el 19 de febrero de 2024, cuyo documento se anexa al plenario, se avizora que este se encuentra suscrito por la representante legal de la entidad demandada y por los apoderados judiciales de las partes con facultad expresa para transigir. Así las cosas, conforme a la normatividad y jurisprudencia vigente acerca de la conciliación y la transacción en materia laboral, no resulta procedente conciliar o transigir derechos ciertos e indiscutibles. Sobre los requisitos de la transacción en materia laboral la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó:

*“(…) La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, **siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles** (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C).*

*De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo. En providencia del 28 de febrero de 1948, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo III, página 39, el Tribunal Supremo del Trabajo consideró:*

*No es tampoco necesario, para que la transacción exista, que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve ese nombre, sino que dicho convenio puede pactarse y existir cuando se reúnan los requisitos legales al efecto, cualquiera que sea el nombre que quiera dársele, porque es norma universal de hermenéutica que, conocida claramente la intención de los contratantes, deberá estarse a ella más que a lo literal de las palabras.*

*Ahora bien, existen unos requisitos para que el convenio transaccional pueda terminar una controversia que ya es litigio judicial. En efecto, el artículo 312 del C. G. P., aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C. P. T. y de la S. S., establece:*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)”<sup>1</sup>(Resaltos ajenos al texto original)*

Teniendo en cuenta lo anterior y las piezas procesales que reposan en el expediente, se tiene que la transacción se celebró por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000), suma que cubre el total de los conceptos solicitados en las pretensiones de la demanda, como el pago de salarios y prestaciones sociales insolutas reclamadas por la activa por la prórroga del contrato de trabajo inicialmente celebrado.

Ahora en lo concerniente a los aportes a salud y pensión, es pertinente indicar que si bien dichos aportes, específicamente el tema de pensión hace de parte de los derechos inconciliables e irrenunciables; no obstante, al tratarse del reclamo de un periodo que no fue materialmente laborado por la trabajadora, no generaría una responsabilidad de pago por parte del empleador y por lo tanto no merecería un pronunciamiento encaminado a la inviabilidad del acuerdo, además, se debe destaca que en el caso de marras se observa que demandante y demandado expresan su voluntad de transar las pretensiones de

---

<sup>1</sup> Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Providencia N° AL8751-2016 del 06 de diciembre de 2016. Radicación N° 50538. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

la demanda a través de la figura de la transacción la cual fue suscrita por sus apoderados judiciales con facultades para transigir, aunado a ello, el convenio recae sobre objeto lícito y tiene causa lícita, se accederá a la petición deprecada por los litigantes y se ordenará la terminación del proceso, sin condena en costas ante la falta de convenio de las partes en tal sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APROBAR** el contrato de transacción celebrado entre las partes.

**SEGUNDO.- DECRETAR** la terminación del proceso en referencia, sin condena en costas.

**TERCERO.- ADVERTIR** que el presente acuerdo transaccional, hace tránsito a cosa juzgada. (Artículo 2483 C.C.)

**CAURTO.- ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 13 del 30 de abril de 2024 \*\*\**

Firmado Por:  
Pilar Andrea Prieto Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc41b9b3e623b6d00522a243424bb33bf9a23249cdcba2108ac9dabd7980a33e**

Documento generado en 29/04/2024 03:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>